

**REGLAMENTO (CEE) N° 869/91 DE LA COMISIÓN**

de 9 de abril de 1991

**por el que se fija la lista de las variedades de maíz duro que pueden beneficiarse de la ayuda a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1835/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se fijan las normas generales relativas a la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que la finalidad de la ayuda a la producción es facilitar el desarrollo de la producción de maíz duro vítreo de alta calidad; que en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1835/89 figuran las características que deben reunir las variedades de maíz duro vítreo de alta calidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3771/89 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda a la producción de maíz duro vítreo de alta calidad <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 548/90 <sup>(3)</sup>, establece el procedimiento para la inclusión de las variedades de maíz duro en la lista citada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1835/89; que los servicios de la Comisión han recibido toda la información necesaria para

la comprobación de las variedades que son objeto de una solicitud para su inclusión en dicha lista; que es conveniente adoptar, sobre esta base, la lista de las variedades de maíz duro vítreo de alta calidad que pueden beneficiarse de la ayuda a la producción prevista en el Reglamento (CEE) n° 1835/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo del presente Reglamento figura la lista de variedades mencionada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1835/89.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 3.<sup>(2)</sup> DO n° L 365 de 15. 12. 1989, p. 41.<sup>(3)</sup> DO n° L 56 de 3. 3. 1990, p. 28.

*ANEXO*

Lista de variedades mencionada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1835/89

Alfire	Hibisco
Asti	Koala Adour 160
Astico	Monarque 282
Capac M-788	Pampa
Celtic Pau 230	Platex
Colom 92	Platone
DK-4-F-37	Ranuncolo
Erica	Samson
Freccia	

---